



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02725-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
DOCITEO DÍAZ MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dociteo Díaz Medina contra la resolución de fojas 320, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró concluido el proceso y ordenó el archivo de los autos y su devolución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó que cumpla con presentar el resumen de las hojas de liquidación de intereses legales (ff. 252 a 254). En cumplimiento del mandato, la ONP mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017 (f. 271) adjuntó el resumen de los intereses legales, la liquidación de los intereses legales y la liquidación de los devengados.
2. Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 286), el demandante indica que el perito ha liquidado los intereses aplicando la Ley 29951 cuando no existe tal mandato en autos, sin tomar en cuenta que las sentencias expedidas en el proceso señalan que los intereses legales deben liquidarse conforme a la tasa legal efectiva, en consideración a lo establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
3. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 40, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 298), declaró infundada la observación y concluido el proceso, por estimar que en el caso concreto correspondía liquidar los intereses legales conforme a la tasa legal simple y a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y no conforme a la tasa legal efectiva prevista por el artículo 1249 del Código Civil, tal como lo señala el recurrente. Por su parte, la Sala Superior competente, mediante Resolución 44, de fecha 13 de junio de 2018 (f. 320), confirmó la apelada, por considerar que las liquidaciones deben entenderse como un interés capitalizable y que ello no es de aplicación en el caso. Además, advirtió que mediante depósito judicial se canceló el monto de los intereses legales, los cuales fueron pagados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02725-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
DOCITEO DÍAZ MEDINA

según el informe 0977-2017-DRLL-PJ.

4. A través de su recurso de agravio constitucional (RAC), el demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme a la tasa legal efectiva.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Al respecto, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
7. Ahora bien, resulta pertinente precisar que, luego de revisar el DNI del actor (f. 1), se pudo advertir que nació el 15 de marzo de 1937, por lo que a la fecha cuenta con 81 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el 1 de julio de 2002, lo cual supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de 16 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio establecido con carácter vinculante en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02725-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
DOCITEO DÍAZ MEDINA

tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los intereses), en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 7 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL